

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Sucripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
 Sucripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
 Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
 Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia en que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837.
 Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que forme de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admini. del BOLETIN, D. Juan Ovilez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Marzo).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Proyecto de ley

De estadística y requisicion militar

Artículo 1.º Para que el Estado tenga conocimiento preciso, en los casos de movilizacion de sus fuerzass armadas, de los elementos con que puede contar y de la capacidad y medios de abastecimiento disponibles en el territorio nacional, se hará por el Ministerio de la Guerra una estadística militar.

Estadística militar.

Art. 2.º La Estadística militar comprenderá:
 1.º El ganado de silla, carga y tiro que hubiese en cada pueblo, propio para el servicio del Ejército.
 2.º Las cuadras para el ganado.
 3.º El número de cabezas de ganado para la alimentacion, subdivido por especies.
 4.º Los barcos, carruajes y demás medios de transporte y arrastre, así como sus aparejos, atalajes y accesorios.
 5.º Los molinos, hornos, fábricas y establecimientos industriales de

cualquier clase y la produccion media anual de cada uno.

6.º El número de vecinos que tengan las poblaciones y capacidad con que éstas cuenten para el alojamiento de Oficiales, tropa, ganado y material.

7.º Los medios con que cuente cada localidad para la subsistencia del Ejército y cuantos antecedentes son precisos para los abastecimientos, graduacion de las marchas y atinada disposicion de las operaciones de campaña.

Art. 3.º Servirán de base á la Estadística militar los datos y documentos que facilite el Ministerio de Fomento al de la Guerra y las Memorias relativas al asunto, que publica el Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 4.º Si no fuesen bastantes los datos que suministre el Ministerio de Fomento, para formar con la mayor exactitud posible la Estadística militar, el Ministerio de la Gobernacion dictará las órdenes necesarias para que los Alcaldes faciliten á las zonas militares los que fueren precisos para el complemento de dicha Estadística.

Requisicion militar.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para decretar la requisicion en todo ó parte del territorio español en que las necesidades del servicio ó de las operaciones de guerra la hagan indispensable.

Art. 6.º La requisicion se hará mediante orden al efecto, recibo de lo prestado y pago de lo que no fuere reintegrado y cuando de este servicio resultase algun perjuicio en la cosa prestada se abonará el que debidamente se justifique.

Art. 7.º Estarán sujetos á la prestacion del servicio de requisicion ó á ser requisados:

1.º Las personas necesarias en concepto de guias, mensajeros, conductores y demás servicios transitorios de orden análogo para cuyo desempeño los reclame, por tiempo determinado

por la naturaleza misma del servicio, una Autoridad militar, pudiendo el nombrado enviar otro á sus expensas, pero respondiendo del servicio como si el mismo lo efectuase y sin que la sustitucion sea admisible cuando por los conocimientos especiales, oficio ó profesion del designado fuera precisa su asistencia personal, disfrutando por la prestacion del servicio al Estado en tal concepto la remuneracion correspondiente.

2.º Los animales de silla, carga y tiro.

3.º El ganado para la alimentacion de las tropas.

4.º Los granos, harinas, legumbres, conservas y demás sustancias alimenticias; los forrajes verdes ó secos y los granos para el ganado.

5.º Los barcos, carros y otros medios de transporte, así como sus aparejos, atalajes y accesorios.

6.º Los molinos, hornos y fábricas de cualquiera especie, los útiles, materiales y primeras materias que se consideren necesarias para atender á la alimentacion de los hombres y del ganado, ó entretenimiento del material de guerra.

7.º Las propiedades rústicas ó urbanas que fueren precisas para la defensa de un puesto ó realizacion de un plan estratégico, excepto los hospitales.

8.º Los muebles que se empleen en la defensa de un puesto ó acantonamiento de una fuerza.

9.º El suministro de vendajes, aparatos y medicamentos.

10.º Las vías férreas, telegráficas y telefónicas, así como sus respectivos materiales móviles.

11.º Todo lo que en circunstancias especiales puedan contribuir á la realizacion de un servicio encomendado á una fuerza militar organizada.

Art. 8.º La utilizacion de las fábricas á que se refiere la regla 6.º del artículo anterior, siempre que su empleo sea para la produccion de objetos distintos de los que constituyen su fabricacion normal, corresponde ordenarla únicamente al Gobierno y á los Jefes de plazas sitiadas ó bloqueadas.

Requisicion de ganado, carruajes y atalajes.

Art. 9.º Para preparar y asegurar en caso de movilizacion parcial ó total del Ejército la requisicion de animales, carruajes y atalajes, se observarán las siguientes reglas:

Registro de ganado.

Cada Ayuntamiento llevará un registro de los caballos, mulas y mulos existentes en su término municipal.

Este registro se establecerá siguiendo el orden alfabético de los apellidos de los propietarios, constando en el mismo el estado de cada animal y las diversas contingencias que le ocurren, á cuyo efecto se anotarán estas en los citados registros por lo menos una vez al año.

Art. 10.º Los Alcaldes harán conocer al público por bando especial que se fijará en las Casas Consistoriales durante quince dias y por los demás medios de publicacion, el deber que tienen todos los propietarios de declarar en el término de dos meses, á contar desde la fecha del bando, los caballos, mulos y mulas que poseen, con el estado en que se encuentren. Esta declaracion se hará en el Ayuntamiento en cuyo término exista el animal.

Art. 11.º Cada propietario recibirá del Alcalde un certificado en que conste la declaracion del ganado que posee. Pasado el plazo prefijado, los propietarios que no hubiesen declarado serán multados con 100 pesetas, y si no hicieran la declaracion ó fuera intencionalmente inexacta, incurrirán en la multa de 200 á 500 pesetas, segun los casos. Para hacer efectivas estas multas se hará uso, si fuese preciso, del apremio.

Art. 12.º Los Ayuntamientos son responsables de la falta ó inexactitud de los registros, salvo el recurso contra los propietarios culpables de declaraciones falsas.

Art. 13.º Los registros municipales podrán ser examinados con el objeto de completar sus datos cuando lo

ordene el Ministro de la Guerra, previo acuerdo con el de la Gobernacion.

En caso de error ú omision por una ú otra parte se hará constar la divergencia en triple relacion, una de las cuales se remitirá al Alcalde interesado, otra al Gobernador civil de la provincia y la tercera á la Autoridad militar.

Art. 14. No se inscribirán en los Registros los animales siguientes:

1.° Los pertenecientes á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, con la condicion de que estén afectos á su uso personal y en el número que los reglamentos determinen, segun sus graduaciones ó funciones oficiales que desempeñen.

2.° Los caballos de propiedad de los establecimientos del Estado destinados á la reproduccion, y los de igual clase de particulares que tengan autorizacion competente.

3.° Los pertenecientes á los Embajadores y Agentes diplomáticos y personal de las Embajadas y Legaciones acreditadas cerca de S. M.

4.° Los que pertenezcan á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares siempre que no sean españoles ó que no ejerzan alguna industria.

Registros de carruajes y Atalajes.

Art. 15. En cada Ayuntamiento se llevará tambien un registro en que se clasifiquen los carruajes existentes en el término municipal.

Igualmente se verificará respecto de los atalajes de todas clases.

Visita de inspeccion.

Art. 16. El Ministro de la Guerra, de acuerdo con el de la Gobernacion, ordenará cuando lo juzgue conveniente la visita de inspeccion del ganado sujeto á requisicion, á fin de cerciorarse del número de que podrá disponer el Ejército en caso de guerra.

Art. 17. Al personal encargado de la visita de inspeccion á que se refiere el artículo anterior acompañará un Veterinario militar.

Cada Ayuntamiento designará un Concejal que lo represente en aquel acto.

Art. 18. La inspeccion se efectuará con presencia de los registros de inscripcion de los Ayuntamientos y por el orden de inscripcion de los propietarios. Los que de estos no respondan al ser llamados podrán presentar su ganado antes de que los encargados de la visita de inspeccion se ausenten del término municipal, justificando el retardo.

Pasado este plazo ó no justificando el retardo, serán declarados contraventores y multados con 50 á 200 pesetas por cada animal no presentado.

Art. 19. Todo animal no presentado á la visita de inspeccion en tiempo oportuno será declarado útil para el servicio del Ejército.

Caso de que resultara inútil, se impondrá al propietario el doble de la multa á que se refiere el artículo anterior.

Art. 20. No será obligatoria la presentacion en las visitas de inspeccion:

Primero. De los animales designados precedentemente para no ser inscritos en los Registros.

Segundo. De los que con anterioridad hayan sido declarados por certificado absolutamente impropios para el servicio del Ejército.

Tercero. De los que no tengan dos años cumplidos el día 1.° del año en que se verifique el acto de la inspeccion.

Cuarto. De los que sufriendo enfermedad no puedan presentarse.

En este último caso los propietarios exhibirán el documento firmado por el Alcalde que manifieste la causa que imposibilita la presentacion del animal. El personal militar encargado de la visita de inspeccion, acompañado del Concejal que represente al Ayuntamiento, podrá hacer constar en el domicilio de los propietarios la exactitud de sus declaraciones.

Art. 21. El registro de los carruajes existentes en cada término municipal, así como el de los atalajes, será igualmente examinado por los encargados de la visita de inspeccion.

Ejecucion de la requisita.

Art. 22. Anualmente por el Ministerio de la Guerra, en vista de los datos reunidos, se fijará por cada Ayuntamiento el número de animales, carruajes y atalajes, que podrán requisarse inmediatamente, con arreglo á lo previsto en el artículo 1.°, en caso de movilizacion general ó parcial del Ejército, conciliando en lo posible las necesidades de la agricultura, y el tráfico con las exigencias del servicio.

Art. 23. La orden de requisicion parcial ó total emanará del Ministro de la Guerra, previo acuerdo del Consejo de Ministros, y se llevará á efecto por Comisiones ejecutivas.

Art. 24. El número de Comisiones ejecutivas de la Requisa militar se fijará por el Ministerio de la Guerra, segun la importancia de la movilizacion.

Art. 25. Cada Comision ejecutiva para el acto de la requisita se compondrá de: un Comisario de Guerra ú Oficial primero de Administracion militar. Un Diputado provincial designado por el Gobernador civil. Un Veterinario militar ó civil nombrado por el Capitan general del distrito. Un perito idóneo nombrado por el Gobernador civil de la provincia en que vaya á verificarse la requisita. Otro nombrado por la Autoridad militar correspondiente. En caso de divergencia entre estos dos peritos, decidirá un tercero nombrado por dicha Autoridad militar. La Comision, segun las armas ó cuerpos para que vaya á efectuar la requisita, se atenderá para el destino ó aplicacion de los animales al servicio militar propio de cada uno de aquellos, á la opinion de los Oficiales del mismo, que previamente designará con tal objeto el Capitan general del distrito respectivo para que la acompañe.

Art. 26. Al recibir la orden de requisicion los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores civiles de las provincias, nombrarán sin pérdida de momento el personal de las Comisiones ejecutivas. Los Alcaldes publicarán el bando de requisicion. A las veinticuatro horas de publicado no se admitirán otras declaraciones que las relativas á la muerte de los animales.

Art. 27. Al llegar la Comision ejecutiva á la localidad donde deba funcionar, tendrán los Alcaldes dispuesto el local y los forrajes necesarios para los animales requisados, y designado el Veterinario que ha de herir y marcar á los mismos.

Art. 28. El ganado ausente de la localidad en el momento de la requisicion será presentado á la Comision ejecutiva más próxima al punto donde se halle.

Art. 29. Al propietario que oculte ó disminuya el número de animales

que debe presentar á la Comision ejecutiva, se le impondrá una multa de 500 á 1.000 pesetas por animal no presentado.

Art. 30. El precio de tasacion se fijará por la Comision ejecutiva en la forma que determine el reglamento.

Art. 31. Por cada animal requisado el propietario recibirá un bono firmado por el Jefe ú Oficial de Administracion militar y Diputado provincial expresando el valor de la tasacion.

Art. 32. Las decisiones de la Comision ejecutiva, en lo que concierne á la aptitud del ganado para el servicio del Ejército, son inapelables.

Art. 33. La Comision podrá rechazar los animales de lujo cuyo precio le parezca demasiado elevado, quedando, sin embargo, á disposicion del Gobierno.

Art. 34. Lo dispuesto en esta ley no menoscaba en manera alguna las facultades extraordinarias que conceden las Ordenanzas á los Generales en Jefe en caso de guerra.

Art. 35. En caso de movilizacion para grandes maniobras de instruccion del Ejército, el Gobierno podrá, mediante la publicacion de un Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicar esta ley y los reglamentos complementarios dentro de la demarcacion en que hayan de verificarse aquéllas, fijando el tiempo en que deben considerarse en vigor sus preceptos, aunque solo en la parte relativa al ganado y material de arrastre.

Art. 36. Reglamentos especiales redactados por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con los de Gobernacion, Marina y Fomento, previa audiencia del Consejo de Estado, determinarán la manera de hacer efectivas las multas en que incurran los contraventores, los medios de justificar las indemnizaciones que correspondan en cada caso y todos los demás detalles para la aplicacion de los preceptos contenidos en la presente ley.

Madrid 3 de Marzo de 1892.—El Ministro de la Guerra, MARCELO DE AZCARRAGA.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del recurso dealzada interpuesto por don José Muñoz, ex-Alcalde de Quintanar del Rey, contra una providencia de ese Gobierno civil, declarándole responsable al pago de cierta suma desechada de la data en las cuentas municipales de 1879 á 80; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 14 de Noviembre último se remitió á informe de esta Seccion el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz, ex-Alcalde de Quintanar del Rey, contra una providencia del Gobernador de Cuenca, declarándole responsable al fallar las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1879-80, de la cantidad de 470 pesetas 75 céntimos.

Resulta que examinadas por la Junta municipal, previo dictamen del Síndico, las referidas cuentas, formu-

ló aquélla diferentes reparos, pasados luego al Gobernador de la provincia, á tenor de lo preceptuado en el art. 165 de la ley Municipal.

En vista de las contestaciones dadas por el Alcalde y Depositario de la localidad, quedaron sin justificar cuentas setas 50 céntimos por suministros de la localidad, y 255 pesetas 25 céntimos invertidas en la reconstruccion de caminos vecinales, en junto 470 75 pesetas, y considerando el Gobernador que no pudiera obedecer á la diversidad de criterio entre el Depositario y el Alcalde, reveladas en sus respectivas contestaciones sobre quién venia obligado á presentarlas, señaló al ex-Alcalde, para la entrega de justificantes en el plazo de quince dias, al cabo de los cuales sin verificarlo seria declarado obligado á reintegrar á la Caja municipal la expresada suma.

Consta en el expediente notificado esta providencia, mas no la presentacion de documentos ni justificante alguno, y en su consecuencia el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, declaró responsable de la expresada suma de 470 75 pesetas al ex-Alcalde don José Muñoz, fundándose principalmente en que éste no habia presentado los comprobantes de esta suma, como se le habia prevenido, y que la exclusion de responsabilidad del Depositario se hallaba justificada en su negativa á efectuar ciertos pagos, y con la orden del Alcalde para que bajo la responsabilidad de éste lo efectuara.

Contra esta providencia ha recurrido enalzada ante el Gobierno D. José Muñoz, fundándose en que el verdadero responsable es el Depositario de fondos municipales por no haber acompañado los documentos debidos, pide que se suspenda por lo menos los efectos de dicha resolucion, dando un término prudente al Depositario para que subsane su falta, y despues que se acuerde lo que corresponda por el Gobernador.

Apoyado en los artículos 156, 114, caso 7.°, 154, 157 y 155 de la ley Municipal, estima que las funciones del Alcalde no son otras que girar libramientos contra el Depositario, ordenando los pagos que debe hacer, segun la distribucion de fondos acordada por el Ayuntamiento, y cuyas operaciones han de ser intervenidas por el Contador ó Regidor nombrado al efecto; añade que una vez dada la orden de pago, el Depositario que realiza es el que debe recoger los documentos nesarios para justificar las partidas de data en su cuenta, por más que figuren tambien en la de Alcalde, que es un extracto de aquélla; que este será responsable si ha faltado á los deberes correspondientes y á las funciones que le encomienda la ley; mas no de las omisiones y descuidos del Depositario.

Manifiesta, por último el recurrente, que se carga la responsabilidad sobre él por el oficio que dirigió al Depositario ordenándole terminantemente la formalizacion de libramientos y cargaremos por haber sido ya pagados, y cuya responsabilidad tendria solo el Alcalde, pero acerca de lo cual no recuerda las circunstancias que motivaron tal oficio, por debieron ser el mejoramiento de los servicios.

La Direccion de Administracion local de ese Ministerio, considerando que el informe de esta Seccion de Gobernacion, emitido el 18 de Setiembre de 1888 con motivo de un recurso de alzada interpuesto por el Deposita-

rio del Ayuntamiento de Navalcarnero contra una providencia del Gobernador de Madrid fallando las cuentas municipales de 1883-84, se decía que los recursos contra las resoluciones dictadas por los Gobernadores en los expedientes de examen y censura de cuentas municipales deberán ser presentados ante el Tribunal de Cuentas, puesto que si á el correspondía conocer de ellos cuando los fallos se dictaban por las Diputaciones provinciales habiendo pasado á los Gobernadores las atribuciones de éstas en la materia, sus resoluciones también deberán ser apeladas ante el Tribunal citado.

Considerando además la misma Dirección que en otro informe emitido por esta Sección con motivo de la alzada interpuesta por el Alcalde y Depositario que fueron del Ayuntamiento de San Pedro Pescador contra la resolución del Gobernador de Gerona, fallando las cuentas de 1876-77, expone este Consejo «que la razón del precepto consignado en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas es conceder á los Depositarios que resultan alcanzados y están, por lo tanto próximos á un reintegro inmediato, la facultad de acudir ante aquel Tribunal, donde con las garantías y solemnidades de un juicio hallen los medios de defensa, concesión siempre justificada, cuando á nombre de la ley se pretende mermar el patrimonio de una persona etc.»

Y considerando, por último, que en este expediente se trata de un Alcalde, contra quien aparece un alcance en las cuentas por él rendidas; y teniendo presente que debe hacerse extensiva á estos funcionarios la doctrina sentada respecto de los Depositarios, puesto que no debe existir diferencia entre ellos como cuentadantes; la referida Dirección de ese Ministerio, en vista de todo lo expresado, entiende que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz.

La cuestión sometida á informe de esta Sección se refiere á si es legal y procedente la providencia dictada por el Gobernador de Cuenca, declarando responsable al fallar las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1879-80 á D. José Muñoz, ex-Alcalde de Quintanar del Rey, de la cantidad de 470 pesetas 75 céntimos.

Del expediente en su actual estado y sin que se prejuzgue la resolución que en definitiva se adopte, parece que el ex-Alcalde D. José Muñoz es el único responsable de las cantidades reparadas, y no el ex-Depositario, que salvó su responsabilidad, no solamente por haberse negado á hacer ciertos pagos, sino también por la presentación de una copia del oficio de que ya se deja hecha mención, por el que le ordenaba el Alcalde que bajo su responsabilidad formalizase libramientos y carguemes de cantidades ya pagadas; y en tal concepto, debe confirmarse la providencia del Gobernador.

Ahora bien: considerando que esta Sección en su informe de 13 de Octubre de 91 invocó el derecho que sanciona la ley orgánica del Tribunal de Cuentas á que los Depositarios que resulten alcanzados recurran á aquel Tribunal por las mayores garantías y solemnidades que un juicio presta:

Considerando que el Alcalde, cuando resulte, como en el caso presente, alcanzado, debe tener la misma consideración legal que el Depositario, toda vez que á ello no se opone la ley, y además esta en su espíritu,

puesto que dada la actual organización administrativa, solamente por excepción, los Gobernadores de provincia fallan en los expedientes de cuentas municipales, porque el Gobierno no debe ejecutar los fallos dictados en expedientes de esta índole; pues esto, más que de la facultad de la Administración activa, es de la competencia del Tribunal de Cuentas, por resultar perjudicada en sus intereses una entidad administrativa, puesta al amparo de los organismos públicos. La Sección, en vista de todo lo expuesto, es de parecer que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz, sin perjuicio de que ejercite su derecho en la forma y vía correspondientes.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 6 de Marzo).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 73.

En cumplimiento de lo que determina el art. 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que en el día de ayer se remitió al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por el Alcalde de Camaleño contra una providencia de este Gobierno que dejó sin efecto un reparto formado por la Junta administrativa del pueblo de Baró, para el pago de la contribución territorial, así como el acuerdo tomado por aquel Ayuntamiento aprobando dicho reparto.

Santander 16 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

FOMENTO.

Número 5.214.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Francisco R. Canevaro, vecino de Lima, ha presentado una solicitud de registro de 31 pertenencias con el nombre de «San Francisco», de mineral de hierro, al sitio que llaman Alta de San Sebastian ó pico de Somaza, término del lugar de Sámamo, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda N., E. y O. con la mina «Por si acaso», monte cueto y terrenos comunes y particulares y por el S. con el pueblo de La Serna.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. ó sea la 1.ª estaca de la

mina «Por si acaso», número 4444, y se medirán 100 metros al O. y se colocará la 1.ª estaca; de esta al S. 400 la 2.ª; de esta 700 al E. la 3.ª; de esta 700 al N. la 4.ª; de esta al O. 300 la 5.ª; de esta al S. 500 la 6.ª; de esta al O. 300 la 7.ª, y con 200 al N. se cerrará el perímetro solicitado.

Dicha solicitud fué presentada en 4 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de 5 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Marzo de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

Número 5.215.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Francisco R. Canevaro, vecino de Lima, ha presentado una solicitud de registro de 17 pertenencias con el nombre de «Santanderita», de mineral de hierro, al sitio que llaman prado y arbolar de Arco, término del lugar de Otañes, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al N. con la mina «San Miguel», S. Rebollar y monte de Juan Ocariz, E. de Ricardo Capilla y O. pico de Tresomos.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. O. de la mina «San Miguel», número 5116 y se medirán al S. 300 metros y se fijará la 1.ª estaca; de esta 500 al E. la 2.ª; de esta 400 al N. la 3.ª; de esta al O. 200 la 4.ª; de esta 100 al S. la 5.ª, y con 300 al O. se cerrará el perímetro solicitado.

Dicha solicitud fué presentada en 4 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de 5 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Marzo de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesión del día 20 de Febrero de 1892.

Presidencia del señor Célis.

Vocales señores García de los Ríos, García Obregon, Pellon, Agüero, y Martínez Zorrilla.

Se acuerda:

Participar al Alcalde de Cabezon de la Sal que debe pagar al Comisionado de apremio los días que permaneció en el distrito hasta el en que recibió el oficio de suspensión y los días de ida y vuelta á razón de seis pesetas diarias, en la inteligencia que mientras no le sean satisfechos tendrá el Comisionado derecho á percibir otras nuevas dietas para conseguir el cobro de los primeros.

Dar por terminados los expedientes de apremio contra los Ayuntamientos de Udías y Valdeprado por haber satisfecho los descubiertos que se les exigían.

Suspender asimismo el procedimiento de apremio contra el Ayunta-

miento de Puente-Viesgo, previo pago de dieta al Comisionado.

Quedar sobre la mesa el expediente promovido por don Anselmo Rios Herran, contra un acuerdo de la Junta municipal de Marina de Cudeyo, sobre provision de una plaza de Médico titular.

Que se haga á saber los cuentadantes del ejercicio de 1886-87 del Ayuntamiento de Pesaguero, que si en el término de diez días no contesta á los reparos que se les tiene hechos á las cuentas de dicho ejercicio se les impondrá la multa de quince pesetas, con que desde luego quedan conminados.

Señalar el término de treinta días para que sean devueltas las cuentas del ejercicio de 1886-87 por el Ayuntamiento de Vega de Liébana acordadas entregar para subsanacion de defectos, debiéndose contar este plazo desde el día en que se haga la entrega en esta oficina.

Informar al señor Gobernador.

En las cuentas municipales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana del ejercicio de 1887-88.

El Vice-presidente, Higinio A. de Celis.—El Secretario, J. Cano Benitez.

Extracto de la sesión del día 22 de Febrero de 1892.

Presidencia del señor Célis.

Vocales señores García de los Ríos, Pellon, Obregon, Agüero y Martínez Zorrilla.

Se acuerda:

Pasar á la Depositaria provincial, para que se una á la general, la cuenta justificada de los gastos de la Escuela de Artes y oficios del ejercicio económico de 1890 á 91.

Insertar en el Boletín oficial una circular para que los Alcaldes remitan antes del 10 de Marzo próximo, una relacion de los mozos que hubieren alegado ser hermano de soldado en el actual reemplazo, y años de 1889, 90 y 91; de los que se hallen sirviendo como voluntario y de los que residan en Ultramar.

Reclamar de la Comision provincial de Vizcaya el expediente de la demente Romualda Herrería y Sierra, natural de Bárcena de Cicero, acogida en el manicomio de Valladolid por orden de aquella Comision y con cargo á esta provincia y manifestar al Director del manicomio que mientras no recaiga conformidad para el pago de dichas estancias prescinda de hacer cargo alguno á esta provincia.

Confiar al cuidado de José Pacheco y su esposa, vecinos de Luena, los expositos Josefa García y Vicente Salas por fallecimiento de Micaela Laso, en cuyo poder se hallaban.

Conceder consentimiento para contraer matrimonio á la expósita Guadalupe Victoria San Emeterio con Nicolas Cagigas, vecino de Laredo.

Admitir en el hospital á la enferma pobre Teresa Perez Sanchez, vecina de esta ciudad.

Reclamar del Alcalde de Castañeda informe sobre si tiene más hijos que los gemelos el vecino de citado pueblo Antonio Gonzalez Perez.

Aprobar la cuenta de las raciones suministradas en el correccional de Torrelavega durante el mes de Diciembre último, importante 1342 pesetas 26 céntimos.

Participar al Alcalde de Los Corrales hallarse bien incluido en el alistamiento del Ayuntamiento el mozo Servando Rodriguez Gomez y oficiar

al de Oviedo á los efectos del párrafo 2.º del art. 62 de la ley de reemplazos.

Quedar sobre la mesa el expediente promovido por don Juan Antonio Cobo contra un acuerdo del Ayuntamiento de Penagos sobre provision de una plaza de un Médico titular.

Informar al señor Gobernador.

En el recurso interpuesto por la Junta administrativa del pueblo de Guarnizo, Ayuntamiento del Astillero.

El Vice-presidente, Higinio A. de Célis.—El Secretario, José Cano Benitez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por orden telegráfica del Ministerio de Hacienda se prorroga hasta el 25 del actual el cumplimiento del Real decreto de 23 de Febrero último, referente á las guías de circulacion de que han de ir provistos los conductores de los artículos que se detallan en la base 1.ª del mencionado Real decreto, y á los vendis de que trata la base 2.ª.

Los comerciantes ó almacenistas de los géneros sujetos á guía deberán presentar en las Administraciones correspondientes, antes del mencionado día 25, relaciones juradas de las existencias que posean en sus comercios ó almacenes, si es que han de hacer remesas de ellos á otro punto, segun determina el párrafo 2.º de la Real orden dictada tambien en 23 de Febrero próximo pasado.

Los remitentes de géneros harán los pedidos de las guías por medio de *solicitos* que se les facilitarán, previo pago de setenta y cinco céntimos de peseta, por la Administración, con las formalidades que establecen los casos 4.º, 6.º y 7.º de la misma Real orden.

La Administración y sus agentes velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen en la materia.

Santander 15 de Marzo de 1892.—Ricardo Guijarro.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber. Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Camaleño, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia.

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de

12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incur sos en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo pueblo de Camaleño, durante los tres días siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 15 de Marzo de 1892.—Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores la subasta acordada por el Ayuntamiento de las obras de ampliacion del cementerio de Ciriego por su parte Norte, la Alcaldía, atendida la urgencia reconocida de este servicio, anuncia nuevo remate, señalando la hora de las doce de la mañana del 23 del corriente para su celebracion con las formalidades legales establecidas, en el salon de sesiones de la casa Consistorial.

El tipo prefijado que sirve de base para la subasta es el de 13.067 pesetas 32 céntimos.

Las proposiciones interesándose en este servicio, que deberán estenderse en papel del sello oncenio y ajustarse en su redaccion al modelo inserto al final, se garantizarán con el correspondiente documento que justifique el depósito de 500 pesetas que ha de constituirse al efecto en la Depositaria municipal.

Las condiciones económicas y facultativas, presupuesto unitario y demás particulares concernientes al cumplimiento de la obra, constan en el expediente de su razon, que está á disposicion de cuantos quieran informarse del mismo, en el negociado correspondiente en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina.

Santander 14 de Marzo de 1892.—El Alcalde, José Zumelzu de Aja.

Modelo de proposicion.

D. N. M., vecino de..., acepta las condiciones para las obras de cerramiento en ampliacion del cementerio de Ciriego y se compromete á su ejecucion con la baja de... por ciento del presupuesto (en letra la cantidad.)

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento de Bareyo.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este municipio por el término de quince días, los presupuestos adicionales refundido para el corriente ejercicio y el ordinario para el de 1892 á 1893, durante cuyo plazo podrán examinarlos y hacer las reclamaciones que juzguen conducentes al caso.

Bareyo 10 de Marzo de 1892.—El Alcalde, José María Viadero.

Providencias judiciales

CÉDULA.

El señor don Angel Rancano Bermudez, Juez de instrucción de este partido de San Vicente de la Barquera, en providencia de veinte y dos de Febrero último, dictada en las diligencias para cumplimiento del auto que dictó la Sección primera de la Audiencia de lo criminal de Santander, con fecha trece de Enero del corriente año, en el sumario instruido en este Juzgado con el número cuarenta y siete del año anterior, sobre lesiones mútuas entre Juan Rios Castro y otros, acordó se emplace en debida forma al repetido Juan Rios Castro, que estuvo domiciliado en la villa de Torrelavega, de treinta y un años de edad, casado, dedicado á la venta de quincalla en ambulancia, para que dentro del plazo de cinco días, comparezca ante el Juzgado municipal de Valdáliga, en este partido, á fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas por el hecho relacionado, con don Inocencio Fernando Diaz Sanchez, don Antonio y doña Inés Ruiz Llano segun acuerdo el Tribunal superior.

Y para que el emplazamiento al don Juan Rios Castro tenga efecto, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, estiendo la presente que firmo en San Vicente de la Barquera á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Marcelo Villanueva.

DON BALDOMERO SAEZ SANCHEZ, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de doña María Fernanda de la Guerra y Alvarado, de sesenta y cuatro años, soltera, natural y vecina que fué de esta villa, en la que falleció ab-intestado el once de Enero último, para que en el término de treinta días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, advirtiendo que doña Eloisa y don Mateo de la Guerra y Zaraut, solicitan se les declare únicos herederos de la finada como sobrinos carnales de la misma.

Dado en Laredo á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Baldomero Saez Sanchez.—Por su mandado, Patricio Ruiz Bravo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que debe á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas.	14 26
Bárcena Pié de Cocha.	9 20
Cabezón de Liébana.	23 31
Camaleño.	31 64
Cillorigo.	10 20

Comillas.	5 94
Corvera.	13 41
Enedio.	57 33
Hermandad Campo de Suso	64 60
Liendo.	3 20
Liérganes.	10 30
Limpas.	9 78
Los Corrales.	27 08
Los Tajos.	52 78
Luena.	35 20
Miera.	8 14
Peñarrubia.	12 80
Pesaguero.	22 29
Puente San Miguel.	1 80
Puente Viego.	3 91
Rasines.	7 50
Rocio.	21 58
Rionansa.	23 08
Rivamontan al Mar.	8 49
Ruente.	54 55
Ruiloba.	12 15
San Miguel de Aguayo.	31 91
S. Pedro del Romeral.	11 68
San Roque Riomiera.	2 80
Santiurde de Reinosa.	9 44
Santiurde de Toranzo.	21 91
Selaya.	4 31
Solórzano.	7
Santoña.	1 50
Torrelavega.	7 30
Valdeprado.	1 54
Villafafre.	30 28
Villacarriedo.	4
Valdáliga.	10 40

Los señores Aicales se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 521.

JORGE TRALLERO.

SANTANDER.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

SANTANDER.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.